



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0098**

San Andrés Isla, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2019-00120-01
<b>Demandante</b>	Miguel Alfredo May Salcedo
<b>Demandado</b>	Contraloría General de la República
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra del auto de 07 de julio de 2020 proferido en audiencia por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que resolvió denegar el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la parte demandante, por extemporáneo.

### **II. ANTECEDENTES**

Actuando a través de apoderado judicial, el señor Miguel Alfredo May García, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República; con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo No. 0007 del 10 de agosto del año 2017, y el auto No. 071 de octubre 30 de 2018, los cuales lo declaran fiscalmente responsable a título de culpa grave dentro del proceso No. PFR-2014-02545-80881-266-0036.

En audiencia inicial celebrada el día 7 de julio del corriente, el a quo denegó el decreto de **i)** la prueba tendiente a que se remita el expediente de responsabilidad fiscal al proceso, por cuanto las partes la allegaron previamente al expediente, tornándose en innecesaria; y **ii)** la prueba encaminada a que se remita la Ordenanza No. 010 de 2006 y el Decreto 0126 del 9 de abril de 2007, en razón a que no se



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0098**

requirió esa documentación previamente a la entidad a través de derecho de petición, tal como lo ordena el numeral 10 del artículo 178 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de denegar tales pruebas, en aras de que el a quo reconsiderara y modificara su decisión respecto de esos dos puntos, o en su defecto, concediera la apelación.

Por su parte, el juez de conocimiento no repuso la decisión por cuanto consideró que el recurso se presentó de manera extemporánea, pues una vez se decretaron las pruebas y se terminó el periodo probatorio de la parte demandante, se notificó y la parte actora guardó silencio, aduciendo que luego de ello, el Despacho se ocupó de decretar las pruebas de la parte demandada.

- El recurso de Queja

Ante la decisión del juez de no reponer el auto, ni conceder la apelación interpuesta en subsidio, por extemporánea, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de queja, manifestando que no existen dos autos de apertura al periodo probatorio, solo es un auto y, por tanto, este no se encontraba ejecutoriado.

- Trámite

El Juzgado Único Administrativo del Archipiélago remitió el proceso de la referencia el 05 de agosto de 2020 para surtir el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada en la audiencia inicial.

El 11 de agosto del corriente se procedió a fijar en lista por secretaría, tal como lo establece el 245 del C.P.A.C.A., concordado con los artículos 353 y 110 del C.G.P., y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Durante el término se guardó silencio.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0098**

**III. CONSIDERACIONES**

El recurso de queja se ha instituido en nuestro ordenamiento procesal como una figura jurídica orientada a corregir los errores en que puede incurrir el juez de conocimiento cuando niega indebidamente la concesión de los recursos de apelación o casación. De ahí, que la competencia de esta Corporación se circunscribe en determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación en el caso concreto.

- Del recurso de queja

El recurso de queja se encuentra consagrado en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil."*

Como puede observarse, las normas sobre la procedencia del recurso de queja, así como los requisitos para su interposición, se encuentran definidos en el artículo 378 del C.G.P., hoy previstos, en los artículos 352 y 353 del C.G.P.:

*"Artículo 352. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".*

*"Artículo 353: El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0098**

*superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

De la norma transcrita, se desprende que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

Comoquiera que en el caso bajo estudio, el a quo denegó por extemporáneo el recurso de apelación, es procedente resolver el recurso de queja incoado por la parte demandante.

**- Problema jurídico**

Hechas las anteriores precisiones, corresponde al Despacho determinar si estuvo bien denegado el recurso de apelación en el presente caso, al considerar el a quo que el mismo fue interpuesto extemporáneamente.

**- Del caso concreto**

En el presente asunto se discute si la interposición del recurso de apelación formulado contra el auto dictado en audiencia el 7 de julio de 2020, que denegó el decreto de unas pruebas pedidas por la parte demandante, se presentó oportunamente; para ello analizaremos **i)** si el mismo era susceptible del recurso, y de ser así, **ii)** si se presentó en la oportunidad legal correspondiente.

Teniendo en cuenta las previsiones del CPACA, el artículo 242 establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación, y a su vez, el artículo 243 ibídem enlista los autos susceptibles de alzada.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0098**

Así, pues, la preceptiva del artículo 242, regula lo pertinente al recurso de reposición, de la siguiente manera:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

De acuerdo al texto anterior, el recurso de reposición es procedente: **i)** si no existe norma legal en contrario que prohíba su procedencia y **ii)** la decisión no debe ser susceptible de los recursos de apelación o de súplica.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que los autos susceptibles de **apelación** y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- "1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"*  
*(Subrayas fuera de texto)*

En el caso bajo estudio, la providencia que denegó el decreto de unas pruebas pedidas oportunamente solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación; por tal motivo se procederá a determinar si el recurso de alzada fue interpuesto en tiempo.

En cuanto al trámite y oportunidad para interponer el mismo, el artículo 244 ibídem, dispone:

**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0098**

traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

De conformidad con la norma en cita, cuando el auto se profiera en audiencia, como ocurrió en el *sub lite*, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma, momento en el cual el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

En ese orden, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso en el curso de la audiencia, recurso de **apelación** contra el auto que denegó el decreto de unas pruebas oportunamente pedidas, por lo que *prima facie* podría entenderse que su interposición se realizó dentro del término previsto en la ley; empero, el *a quo* rechazó el recurso por extemporáneo, aduciendo que una vez se decretó y se terminó el periodo probatorio de la parte demandante, notificó la decisión en estrados y la parte actora guardó silencio, luego se dispuso a decretar las pruebas de la parte demandada, excediéndose así el termino señalado para presentar el recurso oportunamente.

Frente a este supuesto, huelga resaltar que el artículo 180 del C.P.A.C.A., define las etapas que se deben surtir al interior de la audiencia inicial, tales como, saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, para asegurar que **i)** el proceso desde su inicio siga un curso determinado, lógico y coherente, de acuerdo al principio preclusivo de los actos procesales, y, **ii)** que la sentencia sea el resultado de la rigurosa observación de pasos y formas tendientes a garantizar el debido proceso de las partes.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0098**

Bajo este entendido, la doctrina y la jurisprudencia han definido el principio de preclusión, como el trámite o la actuación procesal que habrá de cumplirse en las etapas previstas, en los tiempos y oportunidades establecidos por la legislación adjetiva, los cuales por ser obligatorios para el juez y las partes e intervinientes procesales, impiden volver a realizar un acto procesal, así sea con el pretexto de mejorarlo o de integrarlo con elementos omitidos en la debida oportunidad.<sup>1</sup>

En virtud de dicha interpretación, tanto el juez como las partes, están obligadas a respetar el orden propio de cada una de las etapas y tiempos previstos por el legislador, en aras de garantizar el principio preclusivo de los actos procesales y el debido proceso de las partes en el curso de la diligencia judicial.

Así pues, el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, dispone que en el curso de la audiencia inicial, el juez deberá decretar las pruebas oportunamente pedidas tanto por las partes como por los terceros intervinientes, siempre que sean indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

De ahí, que esta etapa procesal fue estatuida para que el juez de conocimiento se pronuncie sobre todas aquellas pruebas que las partes y los terceros pretendan hacer valer en la sentencia, mediante un auto que abre a pruebas el proceso, pasible de ser impugnado por quien esté inconforme con alguno de los puntos decididos, en virtud de los recursos de ley.

Por tanto, no podría interpretarse que el orden adoptado para el decreto o denegación de una prueba, implique *per se* dos actos procesales aislados, que ameriten una notificación autónoma, y, por ende, cobren ejecutoria de manera independiente, pues, de acuerdo a las reglas previstas en la ley, el decreto de pruebas debe surtirse dentro del auto que da apertura al periodo probatorio,

---

<sup>1</sup> AUTO AP5911-2015 DE 08 DE OCTUBRE DE 2015. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Magistrado Ponente: Dr. Fernando Alberto Castro Caballero

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

10. **Decreto de pruebas.** Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0098**

oportunidad en la cual el director del despacho deberá decidir la suerte de todas las pruebas solicitadas oportunamente, indistintamente del orden previsto para ello.

Luego entonces, no puede entenderse que la decisión de decretar pruebas respecto de una de las partes, sea un compartimento estanco frente a las pruebas que están pendientes por definir, pues como se itera, el auto que abre a pruebas al proceso es uno, y, por tanto, no le es dable al juez dividirlo en actos autónomos que cobren ejecutoria por separado.

Tampoco, debe perderse de vista que, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, el juez debe interpretar la ley bajo el amparo de los principios constitucionales y las normas procesales, con la finalidad de extraer su esencia y aplicarla sobre las formas, precisamente para garantizar el derecho de impugnación de las providencias judiciales.

En ese orden, el Despacho no comparte la posición presentada por el juez, pues no es garantista cercenarles el derecho a las partes de presentar sus inconformidades frente a las decisiones dictadas por el juez, máxime cuando no había precluido la etapa procesal correspondiente para el efecto.

Bajo este derrotero, ha de decirse que el recurso de apelación se presentó de manera oportuna, y por tanto, se estimará mal negado el recurso.

La anterior circunstancia, será suficiente para conceder el recurso de apelación presentado oportunamente, en aras de garantizar plenamente el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, que pudo verse afectado.

Para el efecto, se comunicará esta decisión al Juzgado de origen, para que proceda de conformidad y remita, el expediente de la referencia digitalizado, con el fin de que se surta ante esta Corporación el recurso de apelación formulado, previo al correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, se



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0098**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTÍMASE** mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte en contra de la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el 07 de julio del año 2020, en los términos del presente auto.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto dictado en audiencia el 7 de julio del 2020, proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el efecto devolutivo en concordancia con el artículo 243 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la decisión al Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que proceda de conformidad y remita, el expediente de la referencia digitalizado, con el fin de que se surta ante esta Corporación el recurso de apelación formulado, previo al correspondiente reparto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes del proceso y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**JOSE MARIA MOW HERRERA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0098**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73d16b9b2141fe7854a4d3f961f1cb15032d781ff80a117a657717b7b2ea551e**

Documento generado en 02/09/2020 12:55:54 p.m.